

do á los primeros la dote de la primera con los gananciales y los últimos aumentos, y á los segundos sus respectivos haberes de dote, etc.

Debe advertirse aquí de nuevo, que despues de hacerse con números cada operacion de las indicadas, se hará una esplicacion con palabras en la misma cuenta y al pié de cada operacion respectiva.

CAPITULO XI.

DE LA APROBACION JUDICIAL DE LA CUENTA Y PLAZO EN QUE ESTA DEBE LLEVARSE A EJECUCION.

Terminada así la cuenta de particion, la presentará el contador al juez, quien dará traslado de ella á los interesados, y si éstos no tienen reparos que poner, ó allanados los que le pongan, la aprobará el juez, sujetando por medio de su decreto á los interesados á estar y pasar por ella en todo tiempo, mandando ostenderles sus hijuelas y testimonios correspondientes, y así termina el juicio de inventarios. El auto del juez dirá poco mas ó menos:

“En tal parte, etc, el señor juez D. F., habiendo visto estos autos, dijo: Que aprobaba y aprobó la cuenta de particion formada por N., de los bienes y herencia de F. entre sus hijos y herederos

N., N. y N., que obra en estos autos desde la foja tal á tal, y obliga á los interesados á estar y pasar por ella; y manda que para título de los bienes que les van adjudicados, se libre testimonio á cada uno de ellos de la hijuela que respectivamente le pertenece: para todo lo cual interponia é interpuso su autoridad y judicial decreto cuanto baste y en derecho se requiera. Así lo proveyó, mandó y firmó,”

Aunque la ley no dice el tiempo en que debe concluirse la particion de la herencia, pero sí expresa que sea lo mas pronto posible, y generalmente se entiende un año, que es el tiempo fijado para la conclusion de los inventarios cuando los bienes están en distintos lugares (Tap., Febr. Nov., tom. 6, tít. 1, cap. 1 y 2, núms. 1 y 28).

SECCION SEGUNDA.

DE LOS JUICIOS DE ALIMENTOS.

CAPITULO UNICO.

Conviene saber en primer lugar qué cosa son alimentos; despues, quiénes deben darlos y á quiénes; y por último, de qué manera ó en qué juicio pueden reclamarse, en caso de que se nieguen.

Los alimentos consisten en las asistencias que

se dan á alguna persona para su manutencion y subsistencia, esto es, para comida, vestido, recobro de la salud y habitacion (L. 2, tít. 19, P. 4). Los alimentos son de dos clases: unos que se deben por equidad natural ó por inmediato parentesco, y otros por oficio del juez, en virtud de algun contrato ó testamento.

Tienen obligacion de dar alimentos por equidad natural, los padres á sus hijos, y éstos á aquellos (L. 2, tít. 19, P. 4); y si los padres ó los hijos estuvieren pobres, se estenderá la obligacion á los demás ascendientes y descendientes que tuvieren facultades (L. 4 del mismo). Entre los hijos se comprenden los naturales, y aun respecto de la madre y ascendientes maternos, los adulterinos é incestuosos (L. 5 del mismo y su glosa). En suma, esta obligacion de alimentar es recíproca en la línea recta de ascendientes y descendientes (L. 4 del mismo y su glosa). Por lo que hace á la línea lateral, casi todos los juriconsultos son de opinion que el hermano está obligado á dar alimentos á su hermano pobre, sin embargo de no hallarse sobre este punto determinacion alguna en nuestras leyes; pero dicha opinion parece la mas conforme á la razon y á la equidad natural.

Cuando se separan dos personas casadas, debe alimentar á los hijos aquella que dió motivo á la

separacion; mas si fuere pobre y el otro consorte rico, pasa á éste la obligacion (L. 3, tít. 19, P. 4). Por lo demás, el deber de alimentar á los hijos hasta los tres años, corresponde á la madre (L. 3 del mismo), y de esta edad en adelante, al padre, á menos que éste fuere pobre, y aquella tuviere por sí facultades para hacerlo.

Ya hoy los poseedores de mayorazgos no están obligados á dar alimentos á sus inmediatos sucesores, en virtud de la ley de 7 de Agosto de 1823 que quitó estas vinculaciones, y segun los fundamentos mas probables.

Cesa la obligacion de dar alimentos cuando el que los ha de recibir comete contra el que los ha de dar alguna de aquellas especies de ingratitud que son justas causas para la desheredacion (L. 6, tít. 19, P. 4, y la glosa 3 de Greg. López); mas si un hijo desheredase á su padre (ó un padre á su hijo, segun algunos intérpretes) por justa causa, instituyendo heredero á un extraño, estará éste obligado á dar alimentos al padre ó hijo desheredado del testador, en el caso de que fuese pobre (Lo dice al fin la ley 6 citada respecto del padre).

Estos alimentos, que se dan por equidad natural, los deben solo los ricos á los pobres; y los que se dan por oficio del juez, en virtud de algun contrato ó testamento, los deben todos los que

prometieron solemnemente, pues la obligación de cumplir un contrato incumbe no solo á los ricos, sino tambien á los pobres.

Acerca de la manera de reclamar los alimentos, en caso de que se nieguen, deberá ser en juicio sumario (L. 7, tít. 19, P. 4, y artículo 417 de la ley de 29 de Noviembre de 1858), por ser asunto urgente, segun aquel principio que dice: "venter non patitur dilationem."

El modo de proceder en el juicio consiste en que el actor presente su demanda, acompañando los documentos que prueben su parentesco con la persona de quien reclama los alimentos, ú ofreciendo informacion.—El juez manda correr traslado por tres dias, y contestada la demanda dentro de ese plazo, ó acusada rebeldía si no se contesta, se recibirá á prueba el negocio, si fuere necesario, ó lo fallará el juez dentro de ocho dias si no lo fuere; en el concepto que el término de prueba será á lo mas de treinta dias, y dentro de él se podrán producir y probar las tachas que tuvieren los testigos. Pasado el término de prueba, se concederán seis dias á cada parte para los alegatos, y venidos los autos, fallará el juez dentro de ocho dias (Art. 414 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, que está conforme con la práctica antigua). En este juicio, como sumario, no se admitirán mas

artículos de prévio especial pronunciamiento, que los que son admisibles en el juicio ordinario (Art. 415 de la misma ley). En el juicio de alimentos, la sentencia definitiva ó las interlocutorias con fuerza de tal, son apelables solo en el efecto devolutivo (Art. 416 de la misma).

Vistos ya los trámites del juicio de alimentos, pondré un ejemplo del escrito que se presenta, y que dirá poco mas ó menos, segun los casos:

"Señor juez tantos, etc.

"Fulano de tal, apoderado de Doña N., segun consta del documento que en tantas fojas debidamente acompaño, ante usted, etc., digo: que en tal fecha, y por uno de aquellos descarríos de que por desgracia no está esenta la debilidad humana, la señora mi representada tuvo relaciones con D. S., de las cuales resultó un niño, que lleva por nombre T. Hubiera seguido oculto en profundo misterio el origen de esta criatura, siquiera por salvar la honra de los que le dieron el sér, si por desgracia el referido D. S., su padre, no se resistiera á darle los alimentos á que está obligado por la equidad natural y por la ley, que previene que los padres alimenten á sus hijos. El espresado niño T. tiene cinco años

de edad, y su educacion exige gastos que la madre no puede satisfacer por su notoria pobreza. En tal virtud, pido á usted en nombre de mi representada Doña Fulana de tal, se sirva recibir informacion al tenor de este escrito, para que comprobada la filiacion del niño T. se le asigne la cantidad que deberá pasarle su padre para alimentos. Juro lo necesario.

A usted suplico, etc.”

De este escrito se corre traslado al presunto padre del niño, y sigue el asunto los trámites indicados.

No solamente los alimentos que se deben por equidad natural ó parentesco se reclaman en juicio sumario de la manera que he indicado, sino aun los que se deben como resultado de un contrato que causa sueldos, honorarios ó salarios. De manera que los dependientes de las casas de comercio ó particulares pueden reclamar en juicio sumario los sueldos que se les deben, puesto que de ellos viven, y se consideran por lo mismo como alimentos; debiendo decirse igual cosa de los abogados por sus honorarios, y de los mozos y criados por sus salarios que se les deban.

SECCION TERCERA.

DE LOS JUICIOS DE ARRENDAMIENTOS.

CAPITULO UNICO.

Arrendamiento es un contrato en que convienen los contrayentes que por el uso de una cosa ú obras de la persona ó bestia se dé cierto precio en dinero.

La voz arrendamiento es el género del contrato, y las especies son ó el *arrendamiento* propiamente dicho, si se trata de heredades ó casas, ó *alquiler* si se trata de bestias, ó *ajuste* si se trata de obras de la persona.

Todas las disputas, pues, que provengan del contrato de arrendamiento de casas ó desocupacion de ellas, deberán ventilarse en juicio sumario, segun la ley 8, tít. 10, lib. 10 de la N., y el artículo 417 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, siguiendo el juicio los mismos trámites que se han espresado en el de alimentos.

Pondré ejemplo del escrito sobre falta de cumplimiento en el arrendamiento de una casa:

Señor juez tantos, etc.

“Fulano, ante usted, etc., digo: que en tal fecha arrendé mi casa á D. N. bajo tales

condiciones, que constan en el contrato celebrado ante el escribano X., y cuya escritura acompaño en tantas fojas. El espresado D. N. no ha cumplido absolutamente con las cláusulas tales de esa escritura de arrendamiento, como estoy dispuesto á probarlo; y en tal virtud,

A usted suplico se notifique al repetido D. N. que cumpla con las referidas condiciones dentro de tal término, pagándome, además de los réditos que me debe, los daños y perjuicios que se me han seguido, ó que de no hacerlo, desocupe la casa inmediatamente. Es justicia que juro, etc.

Antes de poner ejemplo del escrito sobre desocupacion de casa, es preciso dar aquí una explicacion sobre los motivos que pueden solo provocar este paso.

Si el arrendatario paga con puntualidad el precio, no puede el locador quitarle la cosa arrendada mientras dure el tiempo fijado para el arrendamiento, aunque otro le ofrezca mayor precio (L. 6, tít. 8, P. 5); pero si es casa ó tienda, puede el dueño quitársela por las causas siguientes que espresa la ley (La misma). La primera es cuando se cae la casa en que vive el dueño, ó una parte

de ella, ó amenaza ruina y no tiene otra en que mudarse, ó tiene enemistad en la vecindad en que mora, ó algun motivo grave porque no puede vivir en ella, ó si casase alguno de sus hijos, ó los hiciese caballeros. La segunda es si despues que la arrendó aparece que la casa necesita repararse, porque se podria derribar; pero en estos dos casos espresados está obligado el dueño de la casa á dar al arrendatario otra igualmente cómoda hasta cumplirse el contrato, ó á descontarle de la renta la parte respectiva. La tercera es cuando el que tuviere la casa hiciese mal uso de ella, ó deteriorándola, ó llevando malas mujeres ó malos hombres, de que se siguiese mal á la vecindad. La cuarta es si arrendada la casa por cuatro ó cinco años, pagando renta anual, se pasasen dos años sin pagarla.

Esto es en cuanto á los arrendamientos de casas por tiempo fijo; pero cuando no se fija plazo, además de poderse pedir por el dueño la desocupacion de la casa por los motivos espresados, la podrá exigir por otros varios, como son, por ejemplo, el que la casa se venda, ó cuando los dueños intentaren vivirla, pues entonees los inquilinos la dejarán dentro de cuarenta dias, dando fianza los dueños de habitarlas por sí mismos y no arrendarlas hasta pasados cuatro años (L. 8, tít. 10, lib.

10 de la N.) ó tambien cuando se pactó que el inquilino dejaria la casa luego que se la pidiese el dueño.

He aquí un ejemplo de escrito pidiendo la desocupacion de una casa:

Señor juez tantos, etc

“Fulano, ante usted, etc., digo: que en tal fecha arrendé la casa situada en tal parte, que es de mi propiedad, á D. X. bajo las condiciones que constan en la escritura pública ó privada que acompaño en tantas fojas. Por los motivos tales y cuales me veo precisado á tener que ir á habitar la referida casa de mi pertenencia, y como D. X. no quiere mudarse á pesar de las instancias que le he hecho para que lo haga, me veo en el caso de dar un paso judicial; y en tal virtud,

A usted suplico se notifique á D. X. me vacíe la habitacion indicada que ocupa, dentro del término que se le señale con arreglo á la ley, apercibido de lo que haya lugar. Juro lo necesario, etc.

En los juicios que se ofrezcan sobre arrendamientos de fincas rústicas, deberá consultarse el decreto de 8 de Junio de 1813; y cuando se trate de fincas urbanas, podrá verse la ley 8, tít. 10, lib. 10 de la N.

SECCION CUARTA.

DEL JUICIO DE APEO Ó DESLINDE.

CAPITULO UNICO.

Antes de pasar á tratar de la práctica de esta clase de juicios, véamos lo que se entiende por límites ó linderos de una propiedad y la manera de probarlos.

Por límites se entienden las piedras, árboles ú otras señales que se ponen para dividir los términos ó lindes de las heredades de los particulares ó de los territorios de los pueblos. El que mude maliciosamente las cercas ó designaciones que separan una heredad de otra, comete delito semejante al hurto, debe pagar por cada una cincuenta maravedises de oro con destino al fisco; pierde su derecho en la parte de heredad que procuró adquirir por este medio, y no teniendo derecho en ella, hará restituirla con otro tanto de la suya.

Lo mismo se entiende respecto del que mude los mojones divisorios de términos de pueblos, castillos ú otros lugares.

Suelen ser muy frecuentes las contiendas y litigios sobre límites de los terrenos y heredades. Siempre se presume que los términos antiguos

conservan su primitivo estado; pero si las designaciones se han alterado ó no aparecen, y se duda dónde se hallaban puestos, es preciso señalar de nuevo los términos, procurando venir en conocimiento de ellos por todos los medios posibles.

Estos medios pueden ser los siguientes:

1.º La posesion justificada con documentos ó deposiciones.

2.º Los monumentos antiguos, v. g., zanjas, árboles, los censos anteriores al pleito, como tambien la fama antigua, las presunciones y otras circunstancias; si bien contra esto podrá hacerse una prueba superior, fundada en las sucesiones y aumentos ó disminucion de las heredades por la voluntad ó disposicion de los poseedores.

3.º El pago de los derechos de alcabala y el de diezmos de los frutos del terreno litigioso á cierta y determinada poblacion.

4.º El ejercicio en el territorio sobre que se controvierte, de la jurisdiccion civil y criminal por las justicias de un pueblo, llevando su vara, prendando los ganados y prendiendo á sus pastores por introducirse á pastar en dicho territorio.

5.º La mayor ó menor distancia, de modo que se cree pertenecer á cualquier pueblo los términos adyacentes.

6.º Las escrituras de amojonamiento.

7.º Los testimonios de testigos fidedignos que tengan entero conocimiento de los sitios.

8.º Los mapas geográficos ó topográficos hechos para la utilidad pública ó por conveniencia de las partes.—

9.º El juicio de peritos.

10. El reconocimiento hecho por el juez en la forma indicada en los juicios ordinarios por medio de la inspeccion ocular. En cuanto á los procedimientos que tienen lugar en el juicio de apeo ó deslinde, son los siguientes:

Cuando alguno quiere amojonar sus heredades por haber confundido el tiempo sus linderos, acude al juez del lugar para que, con presencia de los instrumentos que exhibe, se sirva hacer el apeo haciéndolo saber á los dueños confinantes que sean ciertos; fijándose para los inciertos, edictos que deberán ser de nueve en nueve dias, asentando el escribano por diligencia haber quitado el uno y puesto el otro, librándose requisitorios para los que se hallen en otra jurisdiccion, y encargando á todos nombren peritos agrimensores, con apercibimiento de hacerlo de oficio, señalándose por su parte el que le parezca. A este pedimento se provee de conformidad, asignándose el dia, hora y lugar en que se ha de comenzar el apeo. Cum-

plido el auto, se notifica á los peritos para que acepten, y haciéndolo, se les toma juramento de que cumplirán bien y lealmente con su encargo.

Llegado el dia señalado, se trasladan al lugar en que debe comenzarse el apeo, el juez, el escribano y los peritos, y se da principio; y no concluyéndose en el dia, se asienta la diligencia para continuar al dia siguiente.

Si al tiempo de estarse practicando el apeo, hace alguna protesta cualquiera de los interesados, se admite sin suspender las operaciones, y concluidas éstas, pide el que solicitó el apeo al juez lo epruebe, interponiendo su decreto: de esta peticion se da traslado á los confinantes en la forma en que se les citó, con apercibimiento de aprobarlo si no acuden dentro de determinado tiempo á pedir su nulidad. Si no lo hacen, los acusa el actor de rebeldía, y en su consecuencia se aprueba en cuanto haya lugar en derecho. Mas si salen dentro del término señalado, se les oye en juicio ordinario.

El juez debe aprobar el apeo, estando hecho "rite et recte", pero sin perjuicio del derecho de las partes; y no se debe poner á nadie en posesion en virtud de él, porque no se ha contenido sobre esto, y solo se ha tratado de linderos; pues todas estas gestiones, lo mismo que las que se dicen

"ad perpetuan," mas bien son diligencias, informaciones ó probanzas que hace la parte interesada para el efecto que haya lugar cuando le convenga hacer uso, que juicio, cuyo nombre se le da impropriamente; y aunque segun las palabras de la ley no deberian admitirse estas probanzas, por la urgente necesidad que puede haber, y el peligro de que perezca el derecho de la parte si no se hicieran cuando se solicitan, se permite que se hagan fuera del orden general y antes de que haya habido demanda y contestacion.

(Véase sobre esto á Elizondo, Práct. univer., for., tom. 3, pág. 107 y 4, pág. 230; y á Tápia, Febrero novísimo, tom. 1.º, lib. 2, tít. 1, apéndice al cap. 1).